



RESOLUCIÓN 079 DE 2023

“Por la cual se resuelve una reclamación de Tame”

La Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana, en uso de las facultades consagradas en la Constitución, la Ley 1475 de 2011, la Ley 130 de 1994, y los estatutos, conforme a la Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021, Resolución No.0972 de enero 26 de 2022, Resolución No. 5029 del 02 de noviembre de 2022 y Resolución 1761 del 01 de marzo de 2023 expedidas por Consejo Nacional Electoral y las Resoluciones No 03, 04 y 05 de 2023, proferidas por la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Que como lo ha referido la H. Corte Constitucional¹ en la estructura de la Constitución Política de 1991, se puede advertir un diseño complejo de principios, derechos e instituciones que conforman una constitución democrática, tal y como ocurre con la constitución ecológica² o la constitución económica.³ Dentro de la parte dogmática de la Constitución de 1991 se pueden identificar los principios que sustentan la constitución. El principio central es el democrático (Preámbulo y art. 1) que sufrió una transformación relevante, puesto que en el actual diseño constitucional la democracia se amplió del modelo representativo al modelo participativo y pluralista.
2. Que esta evolución de nuestra Carta Política conlleva a lo que la Corte Constitucional⁴ ha denominado como *“el tránsito de la democracia representativa a la participativa”*, lo que sin duda afianza aún más la participación activa del ciudadano dentro de las diferentes etapas democráticas y de participación para la conformación del poder político, las cuales van desde el propio derecho político de elegir y ser elegido, pasando al colectivo de conformación de partidos o agrupaciones políticas, el derecho al sufragio universal y los mecanismos de participación ciudadana, razón de ser de esta democracia participativa que tiene el carácter de universal y expansiva⁵.
3. Que la Constitución Política se ocupó de regular en el artículo 40 los derechos políticos de los ciudadanos⁶ donde se reconoce el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para hacer efectivos estos derechos, pudiéndose constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna (manifestación activa del estatus de ciudadano) ⁷, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas⁸.

4. Que el artículo 107 superior garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar, desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, ello implica el reconocimiento del ciudadano como actor potencial de la organización del Estado “*con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*”⁹ En cuanto a las cargas que conlleva a los partidos o agrupaciones políticas, determina la norma que ellos deben organizarse democráticamente y de manera obligatoria tendrán como principios en su actuar los de transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género.
5. Que el artículo 262 superior, determina que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica seleccionarán sus candidatos mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley y los estatutos.
6. Que el artículo 7° de la ley 130 de 1994 regula la obligatoriedad del cumplimiento de los estatutos que deben ser aplicados en la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.
7. Que artículo 1° de la ley 1475 de 2011 estatutaria de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos¹⁰ con personería jurídica, estableció que los principios de organización y funcionamiento de éstos deben estar regulados conforme a la constitución, la ley y los estatutos.
8. Que el CNE mediante Resolución No. 7417 del 15 de octubre de 2021 reconoció la personería jurídica al Movimiento Político Colombia Humana y ordenó su inscripción en el Registro Único.
9. Que por Resolución No. 5029 del 02 de noviembre de 2022, el CNE decidió el REGISTRO de los ESTATUTOS del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y ordenó el registro de algunos de sus directivos.
10. Que el artículo 11 de los estatutos del movimiento establece entre otras cosas, las formas organizativas propias de cada uno de los territorios y sectores de los diferentes niveles, desde lo municipal, lo local, lo nacional e internacional.
11. Que el Artículo 15 de los Estatutos del movimiento regula la conformación de las asambleas “Asambleas Municipales y Distritales”.

Corte Constitucional, Sentencia SU-257 de 2021.

Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2019.

Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004

Corte Constitucional, Sentencia T-637 de 2001.

Corte Constitucional, Sentencias SU-122 de 2001 y SU-257 de 2021.

Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2003.

Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994.

Corte Constitucional, Sentencia SU-257 de 2021.

Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994 y Sentencia SU-257 de 2021.

Corte Constitucional mediante la Sentencia C-490 de 2003

12. Que los artículos 15, 16 y 18 de los estatutos describen las asambleas municipales, distritales y en el exterior y sus funciones.
13. Que el 10 de febrero de 2023, la JNC del Movimiento, profirió la Resolución No.003 *“por medio de la cual se reglamenta la realización de las asambleas territoriales del orden municipal, distrital y del exterior”*.
14. Que el 15 de febrero de 2023 la JNC del Movimiento profirió la Resolución No.004 *“Por la cual se modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 003 del 10 de febrero de 2023”*.
15. Que el 20 de febrero de 2023 la JNC del Movimiento profirió la Resolución No.005 *“Por la cual se modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 004 del 15 de febrero de 2023”* y dispone en su Artículo 7° la posibilidad de suspender las asambleas.
16. Que mediante resoluciones 06 y 07 del 23 y 24 de febrero respectivamente, la JNC del Movimiento constituyo un *“comité pro-tempore”* y lo integro con el propósito de para decidir sobre conductas de militantes, que violen los principios éticos y normas de conducta establecidas en los estatutos del Movimiento.
17. Que mediante Resolución No. 08 del 24 de febrero de 2023, se ampliaron las funciones de la *“comité pro-tempore”* para resolver las quejas y hechos violatorios de la Ley y los Estatutos.
18. Que así mismo, mediante Resolución No.13 del 1 de marzo de 2023, *“Por la cual se conforman dos salas y se asignan funciones a la Comisión pro tempore creada mediante las Resoluciones 006 y 007 de 2023, se acepta una renuncia y se nombra un nuevo comisionado y se da posesión a la Comisión pro tempore”, se crean 2 salas y se amplían y definen las funciones del” comité pro-tempore.*

HECHOS Y RECLAMACIONES

La señora Yuly Magaly Muñoz Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 68307276, remite el día 30 de marzo de 2023 un documento que denomino “impugnación” de la asamblea municipal de Tame de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El día 26 de febrero del 2023 se realizó la Asamblea municipal de Tame, donde la plancha # 1, internodos, obtuvo 5 escaños en la Junta Coordinadora y la plancha # 2, Tame resiliente, obtuvo 4 escaños. El mismo día, según Resolución 004 de 2023 artículo 1 párrafo quinto y sexto, se debía realizar la designación de cargos, pero no fue posible llegar a un acuerdo con la plancha #1.
2. Los días 27 y 28 de febrero de 2023, Jaime Hernández acreditado como mesa acreditadora- escrutadora hizo el llamado a las partes para realizar la designación de cargos según la Resolución 003 y 004 de 2023. Obteniendo respuesta positiva y disponibilidad de parte de los integrantes de plancha #2, Tame Resiliente y negativa sin justificación válida por parte de los integrantes de la plancha # 1, Internodos.

3. Jaime Hernández el día 28 de febrero de 2023, envió solicitud de mediación ante la Junta Nacional de Coordinación hasta el momento no se ha obtenido respuesta.
4. Yuli Muñoz el 28 de febrero de 2023 levanto queja debido a la plancha #1 en cabeza de Javier Álvarez, aseguraba tener un miembro de la comunidad LGTBIQ + en su lista de la asamblea municipal pero nunca quisieron decir quién era.
5. El 30 de marzo de 2023, ha sido imposible que los integrantes de la plancha #1 internodos designe los cargos para cumplir con la Resolución 003 y 004 de la Junta Nacional Coordinadora.

Se deja en solicitud, sancionar la plancha # 1 por negarse a cumplir la Resolución 003 y 004 del 2023 del partido y nombrar a los integrantes de la plancha #2, Tame Resiliente, en la junta coordinadora municipal debido a la no voluntad de dialogo y no posesión de cargos.

I. PRUEBAS

1. Acta Municipal de Tame del 26 de febrero de 2023.

II. ANALISIS DE LOS HECHOS FRENTE A LAS PRUEBAS:

Respecto a su solicitud, es oportuno establecer que el acceso a la administración de justicia implica la posibilidad de que cualquier persona pueda solicitar ante la autoridad competente, la protección o el restablecimiento del derecho, en este caso, el debido proceso como lo alega la parte accionante.

Sin embargo, en principio para la efectividad de los derechos, el legislador en los distintos ordenamientos procesales impone términos que son indisponibles tanto para las partes como las autoridades, con carácter preclusivo y perentorio, su cumplimiento se considera como parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Es decir que, tratándose de los plazos indicados en las codificaciones procesales para impugnar sobre la Asamblea Municipal de Tame, el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011 establece que son dentro de los 10 días siguientes a la expedición del acta de asamblea, por lo cual, al ser expedida el 26 de febrero de 2023 como obra en el expediente, hasta su impugnación presentada el 30 de marzo de 2023, se encuentra fuera de la oportunidad procesal permitida.

Por lo cual, la parte actora no podría elegir a su arbitrio si contar los términos procesales o no, pues dichos institutos constituyen normas de orden público y sus efectos no se encuentran a merced de voluntad del administrado.

III. RESUELVE:

Artículo 1° – DECLARAR NO FUNDADAS LAS RECLAMACIONES presentadas por la señora Yuli Magaly Muñoz Chávez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2 – RECONOCER, la Junta Coordinadora Municipal del Movimiento de Colombia Humana en el Municipio de Tame, constituida de la siguiente manera:

Coordinación 1 Kewin Rodríguez.

Coordinación 2: Javier Alberto Álvarez Niño.

Coordinación 3: Edwin Javier Márquez Cantor.

Coordinación 4: Gloria Teresa Ávila Macualo.

Gestión Política: Marissa Zarate Perico.

Electoral: María Lisbet Torres Niño.

Formación: Deisy Johana Basto Galvis.

Comunicaciones: Henry Manuel Rubio Ochaga.

Derechos Humanos: Yuli Magaly Muñoz Chávez.

Artículo 3- RECONOCER a las siguientes personas, en los siguientes cargos de Órganos de control:

Consejo de Control Ético 1: Eunice Cacua Caicedo.

Consejo de Control Ético 2: Yadier Hermano Jiménez Chala.

Consejo de Control Ético 3: Yeny Acero Valderrama.

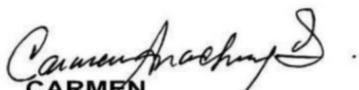
Veedor Municipal: Wilson Pineda Pardo.

Artículo 4– Comunicar personalmente el contenido de la presente resolución al reclamante en los siguientes correos electrónicos: yulycamisamu.13@gmail.com por medio de la página web del Movimiento Político Colombia Humana.

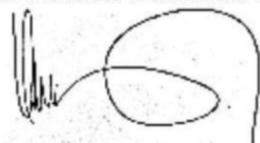
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de abril de 2023.

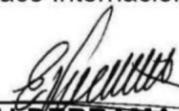
Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana


**CARMEN
ANACHURY DIAZ**
Vicepresidenta


DANIEL FELIPE BECERRA MONTOYA
Enlace Participación y Plataforma en Red


MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ
Secretario General


JORGE IVAN GIRALDO SANCHEZ
Enlace Internacional


EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA
Enlace Derechos Humanos